

164

## CAPITULO X

### Obligaciones de las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C.

#### 10.1. Obligaciones de prestación del Servicio Básico Telefónico.

10.1.1. A los efectos de dar cumplimiento a las normas y recomendaciones inherentes a la prestación de los servicios, su calidad y el cumplimiento de las reglas del buen arte, cada Sociedad Licenciataria en su Región y la S.P.S.I. deberán satisfacer lo indicado en este Capítulo, como así también las disposiciones nacionales, provinciales y municipales.

10.1.2. Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I., están obligadas a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI están obligadas a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

10.1.3. Cada Sociedad Licenciataria en su Región y la S.P.S.I. deberán disponer del equipamiento e instrumental necesario para posibilitar que la Autoridad Regulatoria, en debida forma, pueda realizar sus funciones de control y fiscalización. Estarán obligadas a permitir el libre acceso de la Autoridad Regulatoria y brindar toda la información que les sea requerida por esta, en los plazos que fijen en cada oportunidad.

10.1.4. Cada Sociedad Licenciataria en su Región deberá dar cumplimiento a planes mínimos de Servicios Públicos y Semipúblicos en las localidades seleccionadas, que se informarán en el período de acceso a la información y en las siguientes cantidades:

10.1.4.1. Durante el Período de Exclusividad en 400 localidades de la Región Norte y en 280 localidades de la Región Sur.

10.1.4.2. Para acceder a la Prórroga de Exclusividad en 200 localidades adicionales de la Región Norte y en 140 localidades adicionales de la Región Sur.

10.1.4.3. En ambos casos deberá presentar a la Autoridad Regulatoria los planes respectivos antes del 8 de octubre de 1992, para el supuesto previsto en 10.1.4.1. y antes del 8 de octubre de 1995 para el caso



referido en 10.1.4.2.

10.1.5. Es obligatorio no desconectar a ninguna población del servicio nacional vía satélite. Si existieran medios alternativos de telecomunicaciones eficientes, el uso de éstos deberán ser previamente autorizados por la Autoridad Regulatoria.

10.1.6. Servicio gratuito para emergencias. Estará a disposición del público un servicio gratuito para llamadas de emergencia a la policía, bomberos, ambulancias y relativas a siniestros de navegación con numeración uniforme de carácter nacional.

10.1.7. Figuración en guía y servicio de información. Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. estarán obligadas a suministrar anualmente en forma gratuita, la guía de usuarios abonados al servicio, conforme con los recaudos establecidos por la Autoridad Regulatoria.

Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. proveerán un servicio de información por el cual todo usuario abonado al servicio podrá obtener información sobre los números de sus abonados en guía. Este servicio podrá ser a título oneroso.

10.1.8. Metas de servicio. En el Anexo X.1 se establecen las metas de prestación del Servicio Básico divididas en dos categorías: obligatorias y no obligatorias.

10.1.8.1. Las metas obligatorias son:

1- Penetración de la red: el número de líneas conmutadas en operación a proveer en cada provincia (y en la zona respectiva de AMBA).

2- Eficiencia de llamadas:

a- Eficiencia en completar las llamadas locales dentro de la Región.

b- Eficiencia en completar las llamadas interurbanas dentro de la Región.

c- Eficiencia en completar las llamadas internacionales.

3- Eficiencia de servicios de operador:

a- Servicio de Información: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los 20 segundos.

b- Servicio de Reparación: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los 10 segundos.

c- Servicio de llamadas interurbanas asistidas por operador: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los 10 segundos.

d- Servicio de llamadas internacionales asistidas por

*Handwritten signature and initials.*

166

operador: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los 10 segundos.

4- Incidencia de fallas en la red telefónica local:

- a- Fallas en la planta externa por cada 100 líneas de acceso principales.
- b- Fallas en la planta interna por cada 100 líneas de acceso principales.
- c- Demoras en reparar fallas en la red telefónica local.

5- Promedio de tiempo de espera para la instalación.

10.1.8.2. Las metas no obligatorias son:

- 1- Eficiencia en completar llamadas interregionales locales.
- 2- Eficiencia en completar llamadas interregionales interurbanas.
- 3- Incidencia de fallas de teléfonos públicos automáticos (TPA):
  - a- Número de fallas reparadas en estaciones de TPA por cada 100 estaciones.
  - b- Demoras en reparar estaciones de TPA: número de días promedio de servicio interrumpido por falla reparada.

10.1.8.3 Modificación de metas de servicio.

10.1.8.3.1 Durante el Período de Exclusividad y en su caso durante la Prórroga de dicho Período, cada Sociedad Licenciataria podrá proponer la modificación de las metas de servicio, solicitando la previa autorización a la Autoridad Regulatoria. Si tales modificaciones fueran autorizadas y recibieran la calificación de "mejoramiento de metas", tal hecho será valorado por la Autoridad Regulatoria, al tiempo de aplicar las penalidades previstas en el Capítulo XIII.

La Autoridad Regulatoria, por decisión fundada, podrá solicitar, en atención a la calidad y eficiencia de servicio, la modificación de las metas de servicio con la calificación de "mejoramiento de metas". Tal modificación requerirá para su aplicación la conformidad de las Sociedades Licenciatarias. Si éstas no prestaran su conformidad, la razonabilidad de tal hecho será

*RD  
RHK  
KJ*

167

valorada por la Autoridad Regulatoria al tiempo de aplicar las penalidades previstas en el Capítulo XIII.

10.1.8.3.2 A partir del Período de Exclusividad. La Autoridad Regulatoria establecerá las metas de servicio que se aplicarán una vez vencido el Período de Exclusividad.

10.1.8.4. Cada Sociedad Licenciataria estará obligada a verificar el cumplimiento de las metas de servicio y a informar al respecto a la Autoridad Regulatoria anualmente. Esta, a su vez, tendrá atribuciones para realizar sus propias verificaciones y para revisar los procedimientos y las constancias que sustentan dichos informes y a exigir las modificaciones necesarias de procedimiento para mejorar la exactitud de la información.

10.1.8.5 Para acceder a la prórroga del Período de Exclusividad a que hace referencia el punto 13.5, las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deben cumplir con lo establecido en el punto 10.1.4.2, haber alcanzado las líneas a 1996 para extensión del Período de Exclusividad, según el Capítulo X, y haber logrado las metas fijadas en 10.1.8.1, Apartados 2, 3, 4 y 5 con un 5% de mejora. En caso de ser superior las fijadas para el año 2.000, se tomará las del año 2.000.

10.2. Obligaciones contables e información respecto de la rentabilidad del servicio.

10.2.1. La fecha de cierre contable de las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. será el 30 de setiembre de cada año.

A partir del 30 de setiembre de 1991 la información extraída de los estados contables de cada Prestador deberá ser suficiente para preparar y someter a la Autoridad Regulatoria cuadros anuales demostrativos de rentabilidad de los servicios que presten, en forma separada de lo relativo a otras actividades. Además deberá aportar información estimativa sobre bases comprobables del costo marginal de la prestación del servicio residencial. A partir del ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1994, los cuadros a suministrar deberán discriminar los servicios, conforme a las prácticas generalmente aceptadas en actividad, que establecerá la Autoridad Regulatoria a más tardar el 30 de setiembre de 1992. A título indicativo se enuncia la información a suministrar sobre ingreso por servicios, inversión directa o servicio, costo directo por servicio, inversión y costo general no vinculado directamente a cada

*Handwritten signature/initials*



servicio, con relación a los siguientes servicios:

- a abonados de servicios residenciales;
- a abonados de servicios comerciales;
- alquiler de líneas conmutadas para residencias;
- alquiler de líneas conmutadas para uso comercial;
- servicio medido;
- llamadas interurbanas (a) intraregionales, b) interregionales;
- llamadas internacionales;
- circuitos privados interregionales;
- circuitos privados para servicio internacional.

10.2.2. La Autoridad Regulatoria podrá requerir información acerca de los criterios y métodos aplicados para asignar costos entre servicios comunes. Además podrá establecer normas respecto de los principios conforme a los cuales se realizará dicha asignación, y sistemas uniformes de contabilidad para el registro de la información destinada a los estados contables y a los informes de rentabilidad de los servicios. El Poder Ejecutivo Nacional informará antes del 28 de febrero de 1990 criterios contables a utilizar a partir de la Toma de Posición.

Está prohibido utilizar los ingresos del Servicio Básico para subsidiar la prestación de servicios de la S.P.S.I., de la S.S.E.C. u otra empresa que preste servicios en régimen de competencia.

10.2.3. Antes del 30 de marzo de 1991 la Autoridad Regulatoria especificará los requisitos que deberá reunir la información sobre la rentabilidad del servicio, teniendo en cuenta para ello lo establecido también en el Capítulo XII del Pliego.

10.2.4. La Autoridad Regulatoria podrá solicitar todo tipo de informes que deberán ser proporcionados en los plazos que se fijen en cada oportunidad. Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. deberán permitir el libre acceso de la Autoridad Regulatoria a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

10.3. Normas Técnicas.

Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. estarán obligadas a respetar las normas técnicas aplicables y las establecidas por la Autoridad Regulatoria en cuanto se refieran a compatibilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes. En la medida en que estas normas no se estuvieran cumpliendo a la fecha de Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria otorgará un plazo razonable para cumplirlas.

10.4. Interconexión de redes.

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner, including what appears to be 'PD', 'RF', and 'G'.

169

10.4.1. Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. deberán interconectar sus redes, según los recaudos establecidos por la Autoridad Regulatoria a los efectos de asegurar la continuidad, expansión y calidad de los servicios.

En todos los casos deberá proveerse centros de conexión y facilidades en número y con capacidad suficiente para atender en forma no discriminatoria la demanda de tráfico.

Los precios de la interconexión deberán ser no discriminatorios y publicados.

10.4.2. Durante el Período de Exclusividad las Sociedades Licenciatarias deberán interconectar sus redes a fin de proveer llamadas locales dentro del AMBA. Las Sociedades Licenciatarias estarán en libertad de convenir un plan para el desarrollo de la red local del AMBA que involucre la conexión directa de conmutadores locales pertenecientes a las dos Sociedades Licenciatarias. El convenio no podrá afectar bajo ningún aspecto las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo XII del Pliego. A tales efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Sin embargo, si cualquiera de las Sociedades Licenciatarias lo requiriera, la Autoridad Regulatoria determinará un plan bajo el cual las redes de las Sociedades Licenciatarias se interconecten sólo a través de conmutadores Tandem. La Autoridad Regulatoria también determinará un período razonable para la implementación de este plan, tomando en cuenta tanto la

necesidad de asegurar que los costos de reconfiguración de la red no sean excesivos, como la continuidad y calidad del servicio.

10.4.3. Interregional:

Las Sociedades Licenciatarias deberán interconectar sus redes a fin de proveer servicios entre Regiones. Las Sociedades Licenciatarias estarán en libertad de convenir los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Cuando las Sociedades Licenciatarias no logran un acuerdo, la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados.

10.4.4. Operadores Independientes de redes locales.

Las Sociedades Licenciatarias y los Operadores Independientes de redes locales podrán convenir los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto

170

las cláusulas contenidas en este Capítulo y en el Capítulo XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Si las partes no logran un acuerdo la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados.

10.4.5. Vencido el Periodo de Exclusividad:

a) La S.P.S.I. estará obligada a interconectarse en forma no discriminatoria con Prestadores que entren a competir en la prestación del servicio telefónico urbano y/o interurbano.

b) Cada Sociedad Licenciataria y los Operadores Independientes que presten el servicio telefónico básico estarán obligados a interconectarse en forma no discriminatoria con los Operadores Independientes que presten el servicio internacional.

c) Las Sociedades Licenciatarias deberán atender toda demanda razonable de interconexión con las redes atendidas por Prestadores competidores. No estarán obligados sin embargo a alquilar circuitos dentro de las áreas de sus licencias a dichos Prestadores.

10.4.6. Prestadores competitivos de servicios públicos de telecomunicaciones.

Una vez vencido el Periodo de Exclusividad, las Sociedades Licenciatarias estarán obligadas a permitir el acceso de sus usuarios a las redes de prestadores competitivos en condiciones que, en la medida de las restricciones técnicas, sean equivalentes a aquellas en las cuales el servicio es prestado en sus redes a sus propios usuarios. Las Sociedades Licenciatarias podrán convenir con prestadores competitivos los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las disposiciones contenidas en este Capítulo y en el Capítulo XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Si las partes no logran acuerdo la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la

Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo una tasa de retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados.

RD  
RST  
KJ

10.4.7. Igualdad de acceso para prestadores de servicios de datos y otros servicios de valor agregado.



Las Sociedades Licenciatarias tendrán la obligación de proporcionar en forma no discriminatoria y en la medida de su disponibilidad el acceso a la red pública a los prestadores que compiten en servicios de datos u otros de valor agregado.

En estos casos los precios de interconexión provista por la Sociedad Licenciataria deberán reflejar las tarifas normales no discriminatorias por la utilización de instalaciones y servicios de su red.

**10.5. Obligaciones de la S.S.E.C.**

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los puntos 10.2, 10.3, y 10.4, la S.S.E.C. está obligada a su respecto a dar cumplimiento a lo prescrito en los puntos 10.1.1., 10.1.2. y 10.1.3.

**10.6. Prohibición de subsidios cruzados.**

Queda prohibido para las Sociedades Licenciatarias utilizar ingresos provenientes de la prestación del Servicio Básico Telefónico para subsidiar la prestación de servicios en régimen de competencia.

**10.7. Todo conflicto entre Prestadores relativos a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones será resuelto por la Autoridad Regulatoria.**

*Handwritten signature or initials.*